

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 25 DE FEBRERO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

110/2024	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 195/2023, CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 1019/2023 Y 1036/2023, Y TERCERO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 35/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 26 RESUELTA
118/2024	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 407/2023 Y 289/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	27 A 29 RESUELTA
29/2024	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON APOYO DEL ENTONCES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL RECURSO DE QUEJA 199/2023 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 81/2014.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	30 A 43 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 25 DE FEBRERO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA

SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dé cuenta, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 19 ordinaria, celebrada el lunes veinticuatro de febrero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 110/2024, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, Y TERCERO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS DENUNCIADOS.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de

competencia, legitimación, criterios denunciados y existencia de la contradicción. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, muchas gracias, Ministra Presidenta. Conforme a lo señalado en el proyecto, el siete de septiembre de dos mil veintiuno el Pleno de la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, declarando la inconstitucionalidad de penalizar la interrupción voluntaria del embarazo en el Estado de Coahuila, pero para llegar a esta conclusión la Corte interpretó varios derechos fundamentales: la dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud y la libertad reproductiva, así como el derecho a decidir. Estos derechos, en conjunto, reconocen que las mujeres y las personas con capacidad de gestar tienen la facultad de tomar decisiones sobre su cuerpo y su proyecto de vida, libres de imposiciones.

En el proyecto se destacan algunas de las consideraciones que llevaron al Pleno a invalidar las normas impugnadas en aquel asunto. El derecho a la salud es indispensable para decidir sobre la vida reproductiva y debe protegerse sin discriminación, asegurando el acceso a los servicios para los sectores más vulnerables. Las mujeres y personas con

capacidad de gestar deben tener acceso universal a servicios amplios de salud sexual y reproductiva. Es necesario prevenir riesgos asociados con abortos inseguros, garantizando acceso oportuno a servicios de aborto para preservar la salud. No basta con garantizar la libertad de decisión: es fundamental contar con infraestructura médica adecuada, segura, accesible y de calidad. Así, el Estado está obligado a garantizar que, en los hospitales públicos, se brinde acceso al derecho a la salud con los más altos estándares de calidad.

Estas consideraciones fueron reiteradas ya por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 108/2018, 107/2018 y la 85/2016. El proyecto, pues, concluye que es posible derivar obligaciones que incluyen (perdón) implementar, difundir y organizar servicios de salud para garantizar el derecho a interrumpir el embarazo de mujeres y personas con capacidad de gestar. En la contradicción de tesis 293/2011, el Pleno distinguió entre disposición, como texto normativo y la norma, como interpretación del texto. Esto implica que los derechos constitucionales y convencionales no se limitan al texto, sino que su sentido y alcance son definidos en la interpretación de la Suprema Corte como último órgano intérprete.

El artículo 222 de la Ley de Amparo establece que los precedentes de la Suprema Corte adoptados por mayoría calificada son obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales. Y el artículo 43 de la ley reglamentaria del artículo 105 señala que las razones que establezca el Tribunal en Pleno, aprobadas por mayoría de ocho votos, son

precedentes obligatorios. Así, el derecho a la salud previsto en el artículo 4 de la Constitución debe leerse conforme a los precedentes de la Suprema Corte, que incluyen el acceso a servicios médicos, seguros accesibles y de calidad para interrumpir el embarazo. Este derecho no puede desvincularse del derecho a decidir de mujeres y personas con capacidad de gestar. Ignorar los precedentes de la Suprema Corte sería desconocer que el derecho a la salud genera obligaciones para prevenir riesgos asociados con abortos clandestinos e inseguros, protegiendo, así, la vida, integridad y salud de las personas gestantes. Los tribunales tienen el deber de interpretar el derecho a la salud y los derechos reproductivos en congruencia con estos precedentes, fundamentalmente, en el caso (repito), el 148/2017, el 106/2018 y su acumulada 107/2018, así como 85/2016.

Por lo tanto, el proyecto propone, como criterio que debe prevalecer, el que el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, reconociendo que incluye lógicamente el ejercicio de este derecho el proveer de los servicios de salud como una obligación, para que este derecho se ejerza de manera segura las autoridades tienen la obligación de implementar, difundir y organizar los servicios para garantizarlo. Sería todo en cuanto a la presentación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor de la

propuesta con consideraciones adicionales. En términos generales, concuerdo con la existencia de una obligación a cargo de las autoridades de los sistemas de salud locales para implementar, para difundir y para organizar los servicios de salud a fin de garantizar el derecho a la interrupción del embarazo de mujeres y de personas con capacidad para gestar; sin embargo, respetuosamente considero que es necesario precisar que, si bien los criterios de esta Suprema Corte dan cuenta de la existencia de tal obligación, no son la fuente de ella, sino que proviene directamente de los artículos constitucionales y convencionales que ahí en el proyecto se mencionan, y si bien la interpretación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los dota de contenido, no es posible afirmar que haya vinculado a todas las autoridades estatales de salud.

También me parece adecuado precisar que, si bien el análisis de los tribunales debió partir de identificar si las autoridades responsables contaban con las competencias que les permitieran proveer y promover, respetar y proteger, así como garantizar el derecho humano a la salud de las mujeres, en este aspecto es especialmente relevante tener en cuenta las normas que otorgan las competencias para regular la forma en la que se prestan los servicios de salud en todas las entidades federativas, especialmente en tratándose de la salud reproductiva, lo que debe de comprender, necesariamente, la prestación del servicio de aborto voluntario.

Por lo demás, estoy de acuerdo con el estudio de fondo y el criterio que se nos propone. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. En México, en 2023 el INEGI registró que, de un total de 584 defunciones por muerte materna, 58 estuvieron relacionadas con la interrupción del embarazo, y en 2024 la Secretaría de Salud informó que el aborto representó la tercera causa de muerte materna con 47 defunciones de un total de 534. Aun cuando estas cifras se encuentran en el rango de 10% (diez por ciento) cercano a los países desarrollados, refleja la sola existencia de muertes maternas... refleja la necesidad de asegurar el acceso a los servicios públicos de salud a las mujeres y personas gestantes que deciden interrumpir su embarazo, ya que garantizar el acceso a una atención médica y procedimientos seguros no solo reduce o reduciría la mortalidad materna, sino que también prevendría complicaciones que puedan afectar la salud de las mujeres y personas gestantes.

El derecho a decidir sobre la salud y libre reproducción requiere de una infraestructura pública adecuada, que garantice un entorno confidencial y proporcione información clara, objetiva y científica sobre las implicaciones del embarazo y su interrupción, además de un acompañamiento informado, libre de imposiciones y dilaciones. Como ya se dijo en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, la posibilidad

de interrumpir el embarazo conlleva, por definición, la natural asistencia sanitaria psicológica y física, de manera que el derecho a la salud y las libertades asociadas a este son condiciones indispensables del derecho a elegir el curso de la vida reproductiva. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de prevenir, de forma razonable, los riesgos asociados al embarazo y a la interrupción del embarazo en condiciones poco seguras, lo cual comprende tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que la gestación representa para la restauración y protección de la salud de cada persona como el acceso pronto a los servicios de la interrupción del embarazo, que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada.

Según datos del propio INEGI, el promedio anual de muertes maternas relacionadas con... y aborto de 2002 a 2007, año en que inició la despenalización del aborto en la Ciudad de México (2002), era de 89; en 2023, dieciséis años después, las muertes maternas relacionadas con la interrupción del embarazo fueron 58; y, en 2024, 47, es decir, el reconocimiento de los derechos o de este derecho a la interrupción del embarazo, sumado a la disponibilidad de los servicios de salud para hacerlos efectivos, han permitido que este dato, es decir, la muerte materna por esta causa se haya reducido a mínimos históricos de menos de la mitad. Estos datos dan cuenta de las implicaciones que tienen también las decisiones judiciales en la vida de las personas y en las propias políticas públicas, de ahí que, como en este caso, la Suprema Corte pueda juzgar con perspectiva social, se maximicen, a través de estas perspectivas, los derechos y se

puede asegurar que el derecho, en conjunto, es decir, el marco jurídico vigente sirva como instrumento para la transformación social. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de la propuesta que hace el proyecto que hoy discutimos y, debido a su importancia, quiero aprovechar para reiterar mi postura sobre el tema. Como punto de partida, este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, reconoció el derecho a la salud y su impacto de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, razón por la cual debe verse en el más amplio espectro a fin de garantizar las condiciones que permitan disfrutar del mayor nivel posible de salud física y mental. Esa línea fue recogida al resolver la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, donde se estableció que el derecho a la salud se concreta en los derechos de las mujeres y las personas con capacidad de gestar de tomar decisiones sobre la salud y el cuerpo y, por tanto, esto significa que no pueda verse comprometido o limitado el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos, a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, la salud y la integridad personal ni, por ende, puede afectarse o lesionarse injustificada o desproporcionadamente los derechos de las mujeres y las personas gestantes.

Más recientemente, al estudiar y resolver la acción de inconstitucionalidad 125/2023, dejé clara mi postura en contra

de las normas que criminalizan el aborto, pues consideré que existe un parámetro de constitucionalidad que lleva a determinar que una norma, que tenga por objeto criminalizar la conducta del aborto consentido, es una limitación innecesaria y desproporcionada a dichos derechos y contraria al ordenamiento constitucional, por lo que estimé que es indispensable garantizar los derechos de las mujeres y personas gestantes a decidir libremente su dignidad, a perseguir un plan y proyecto de vida, a la autodeterminación, a la autonomía corporal, así como a la salud tanto física como mental. Todo ello me lleva no solo a reiterar esta postura que he defendido en este Alto Tribunal, sino también a estar de acuerdo con la propuesta en el sentido de que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, esta Suprema Corte dejó claras las pautas que, indefectiblemente, llevan a concluir que las autoridades locales tienen la obligación de garantizar la plena efectividad del derecho a decidir sobre la libertad reproductiva para que se pueda hacer efectivo en cualquier momento a través de los servicios de salud que involucra el personal, bienes, servicios e instalaciones de salud en condiciones óptimas de accesibilidad, aceptabilidad, calidad, disponibilidad y, consecuentemente, la implementación, difusión y organización de los servicios de salud para garantizar el derecho a la interrupción del embarazo de forma voluntaria. Por todas estas razones adicionales, mi voto es a favor del sentido del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Estoy absolutamente de acuerdo con el criterio que se propone en esta contradicción. Desde luego, el referente necesario para la decisión se finca en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, fallada el siete de septiembre de dos mil veintiuno. En ella, se recogen importantes principios sobre el tema. La participación de quienes me anteceden me lleva así, entonces, a dar un punto de vista en función de tres distintos temas. El primero, es claro que, en esta contradicción de criterios, no está a discusión el derecho de la mujer a interrumpir el embarazo. Única y exclusivamente es que, a partir de él, se determinan las obligaciones del Estado en una circunstancia de esas, de modo que cualquier otra cuestión, que buscara justificar o no justificar esta decisión, queda fuera de la controversia. Por el otro lado, reiterar lo que en aquel entonces, quienes integramos este Tribunal Pleno, acordamos llevara el engrose, particularmente aspectos que miran sobre las obligaciones del Estado una vez que alguien se encuentra en la circunstancia de decidir interrumpir o no el embarazo.

En aquel momento (y solo reitero un par de lineamientos dados), si el problema a dilucidar (se decía) es la criminalización de la interrupción del embarazo, esta debe orientarse, principalmente, a la situación de la mujer como parte de una sociedad sobre la cual adquieren relevancia las obligaciones estatales y el Estado tiene el deber de orientar, mediante políticas públicas, una educación de prevención que lleve a entender que la interrupción del embarazo no constituye un método de planificación familiar, sino la última opción disponible que implica el no ejercicio de la maternidad;

educación que, desde luego, no debe ceñirse exclusivamente a la mujer, sino también al hombre, aunque, desde luego, es a la mujer quien, finalmente, le corresponderá tomar esa decisión. El Estado (y esto es lo principal) debe acompañar a la mujer durante la época en que esta decide si continúa o no con su embarazo, por lo que debe proporcionarle la información suficiente y objetiva para asegurar que tiene conciencia tanto del proceso de gestación, en sí mismo, como del procedimiento clínico de interrupción del embarazo, así como de sus repercusiones física y psicológicas. El Estado también tiene un deber de asistencia una vez que la decisión haya sido tomada, ya sea para quienes escogen la maternidad como para quienes optan por interrumpir el embarazo.

Me parece que lo que esta Suprema Corte expresó en esta acción de inconstitucionalidad es bastante bastante claro para las autoridades en el renglón de la salud. En esa circunstancia, coincido con la definición que hace esta contradicción de criterios, obligando a que los servicios locales de salud den la asistencia no única y exclusivamente la médica, sino la psicológica, la educativa y todo aquello que se genere entorno a una decisión de esta naturaleza. Por esas razones, creo que la tesis bien podría, en determinado momento, recurrir a lo decidido en esta contradicción de criterios en el ánimo de ilustrar en qué consisten estos servicios de salud, que no son exclusivamente proveer el instrumental médico y humano para proceder a esta circunstancia, sino todo lo que una decisión de estas acompaña.

Y, tercer punto, pues lamento, sinceramente, que en la contradicción de criterios tuviéremos que reconocer la forma en que se resolvió uno de los criterios en choque, pues no entiendo cómo un tribunal colegiado pudiera considerar que el Estado, frente a una circunstancia de estas, no tienen ninguna obligación de participar en este proceso, única y exclusivamente argumentando que el Estado en el que se encuentra, esto es, el Estado de Puebla no fue parte de esta contradicción de criterios. Debo recordarle al tribunal colegiado y a todos aquellos quienes pudieran seguir pensando así que las decisiones de esta Suprema Corte, tratándose de derechos humanos, no están circunscritas al ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción un tribunal colegiado. Los derechos humanos son universales y aplican para toda la Nación mexicana. Simplemente quería hacer esta reflexión, pues me parece que el contraste en esta circunstancia no representa gran dificultad: tener que elegir entre quién decide obligar a las autoridades locales a prestar los servicios de salud frente a quien ha dicho que, por no ser parte de una controversia no se encuentran obligados a prestar los servicios de salud, resulta obvio por sí mismo.

De manera, señora Ministra, señores Ministros, yo estoy convencido de la decisión que se toma aquí en este proyecto y, adicionalmente, invitar a que hay más razones derivadas, precisamente, de esa controversia en las que se puede explicar con mayor profundidad en qué consiste la atención que el Estado debe brindar a quien en el ejercicio de ese derecho pretende tomar una decisión de esa naturaleza. Gracias, señora Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, solamente en contra con la metodología y, de acuerdo a los precedentes, a favor. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. En esta contradicción de criterios no está a discusión el tema ni la protección del derecho en juego, sino que se circunscribió el punto de contradicción en que si, de las acciones de inconstitucionalidad, concretamente de una acción de inconstitucionalidad 148/2017, resuelta por este Tribunal Pleno, en donde se analizaron diversos preceptos del Código Penal del Estado de Coahuila, si de esa determinación derivan obligaciones directas para autoridades administrativas sanitarias en el sentido de garantizar el ejercicio de este derecho a la salud, estableciendo los procedimientos necesarios para el caso de que se decida interrumpir un embarazo.

Yo, aunque llego a la misma conclusión de la tesis, es decir, que las autoridades administrativas sanitarias locales de otras entidades, que están obligadas a actuar en consecuencia para la protección de este derecho. En lo que yo me separo del proyecto es que esa obligación derive, directamente, de la acción de inconstitucionalidad porque los criterios obligatorios que se emiten en las acciones de inconstitucionalidad,

conforme a la legislación (lo mencionó el Ministro ponente hace un momento) solo resultan obligatorias para autoridades jurisdiccionales. ¿Qué es lo que pasa en este caso? En este caso, se trata de demandas que se presentaron, son demandas idénticas que se presentan en distintos Estados y que se impugnan los preceptos de cada uno de esos Estados que penalizan el aborto como una conducta típica; pero, además, establecen como actos impugnados las omisiones por parte de las autoridades sanitarias locales de cada uno de los Estados para establecer los procedimientos y los sistemas adecuados para poder hacer valer estos derechos. Los distintos juzgados federales y tribunales colegiados conceden el amparo respecto de los preceptos que establecen la penalización del aborto y dos de ellos establecen también que existe esa omisión por parte de las autoridades administrativas, y un tercero establece que no existe esa obligación derivada de la acción de inconstitucionalidad 148.

Yo estimo que (desde mi punto de vista) no es correcto derivar una obligación directa de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad para esas autoridades sanitarias porque (a mí me parece que), de esa manera, desbordamos el alcance de la litis de esa acción de inconstitucionalidad; sin embargo, siendo criterios obligatorios para las autoridades judiciales y habiéndose promovido un juicio de amparo en todos estos casos, en donde se impugnaron tanto los preceptos como la omisión de estas autoridades sanitarias de establecer los sistemas necesarios para garantizar ese derecho, al concederse el amparo contra la penalización del aborto, en vía de consecuencia, me parece que también

debiera concederse el amparo respecto de estas autoridades sanitarias, pero (insisto) no derivado de la obligatoriedad de esa acción de inconstitucionalidad, sino porque ese criterio obligatorio, aplicado por un juez federal, lleva a la consecuencia de que estas autoridades también queden comprendidas dentro de la protección de la justicia federal y lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar este derecho a la salud. Así es que yo, aunque por consideraciones distintas, estaría de acuerdo, en lo esencial, con el criterio. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo, en lo particular, también coincido con lo que acaba de expresar el Ministro Pardo y que (creo que) también son las razones del Ministro Juan Luis González Alcántara para cómo se debe analizar este asunto. Efectivamente, aquí no tenemos que ver... volver a analizar si la mujer tiene el derecho de interrumpir un embarazo y si el Estado se encuentra obligado. Ese no es el tema. El tema en concreto es si las autoridades administrativas tienen la obligación de acatar una acción que no comprendió las leyes de su Estado. Por eso, considero... pero, al margen de eso, esa es la litis cerrada (a mi juicio) porque, en el momento en que la persona (si fueran personas en particular) presenta el amparo, los que sí están obligados son las autoridades jurisdiccionales a conceder ese amparo con fundamento en el artículo 1° y 4° de la Constitución y con apoyo en las razones y de interpretación que dio esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción 148, pero son dos cosas diferentes. ¿De dónde deriva esa obligación? ¿O de la acción o de la propia Constitución, los tratados y, además,

porque así ha sido interpretado por la Suprema Corte? Entonces, yo estaría con el sentido y en el mismo sentido del Ministro González Alcántara y con el Ministro Pardo. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta.

Llego a la misma conclusión del proyecto (estoy con el sentido del proyecto), pero me aparto de diversas consideraciones, incluso desde la propia conceptualización del punto de contradicción. Me parece que el punto no radica en determinar si a partir de los precedentes de la Corte sobre el derecho a decidir se desprendería la obligación de las autoridades administrativas de proveer los servicios de aborto voluntario.

En este aspecto, me parece que todos los órganos colegiados coincidieron en que sí es posible derivar dicha obligación, por lo que, a mi juicio, la verdadera contradicción se encuentra en definir si la obligación administrativa es controlable por el juicio de amparo, que fue una cuestión que acaba precisamente de abordar el Ministro Jorge Mario Pardo, con cuyo criterio sustantivamente coincido.

En mi opinión, creo que cambiando la pregunta de toque que formula el proyecto, pudieran haberse incluido algunas consideraciones para robustecer el punto final (o a donde llega el proyecto), y desarrollar con mayor profundidad si es posible desprender una omisión administrativa de los estándares establecidos por este Alto Tribunal. Esta cuestión a mi parecer

es fundamental, pues implica determinar si la interpretación constitucional realizada en estos precedentes puede, por sí misma, generar obligaciones administrativas específicas y exigibles para las autoridades estatales que no pertenezcan al ámbito judicial. Y para analizar este tema considero indispensable distinguir entre aquellas obligaciones que constituyen mandatos jurídicos concretos, y aquellas que podrían considerarse directrices generales o programáticas. Este ejercicio analítico es el que nos permitiría establecer que efectivamente nos encontramos ante una omisión administrativa susceptible de control constitucional, pero yo llego a esta conclusión por consideraciones distintas.

Considero (además) que no podemos soslayar el panorama actual sobre el aborto voluntario en el país ante su persistente penalización absoluta en algunas entidades federativas. En esas, el criterio derivado de esta contradicción no solo pudiera resultar inoperante, sino, en todo caso, pudiera colocar a las mujeres, a las personas gestantes y al personal de salud en una posición de vulnerabilidad frente al poder punitivo del Estado, pues mientras que, por un lado, se establece la obligación administrativa de brindar este servicio de salud, por el otro subsiste la normativa penal que considera esta conducta como delito.

Y si bien es cierto que a partir de la decisión de la Suprema Corte de septiembre de dos mil veintiuno, el aborto no puede ser penalizable, lo cierto es que en diversas entidades de la República se mantiene al aborto como delito en los códigos penales. Esta es una situación que en los últimos años me ha

parecido extraña. Si el aborto no es penalizable y se mantiene en los códigos penales, existe una inseguridad jurídica que termina perjudicando a las mujeres más vulnerables, que pensando que llevar a cabo un aborto es un delito, entonces esto las puede orillar a practicárselo a escondidas, como ha sido durante décadas, con los riesgos de salud que conlleva. El hecho de que aún se conserve como delito el aborto, siendo que ya no es penalizable, me parece peligroso para las mujeres.

Por otra parte, no impugnadas las normas, así que pudiéramos nosotros invalidarlas. En fin, yo llego a la conclusión del proyecto por una vía distinta, creo que un enfoque que abarcara mayores consideraciones pudiera permitir el desarrollo de programas de capacitación y sensibilización, dirigidos al personal de salud, orientados a erradicar la estigmatización, promover una atención digna y respetuosa y fortalecer la protección de confidencialidad y autonomía de las mujeres. Creo que estas acciones conformarían un primer paso fundamental hacia la garantía efectiva de los derechos reproductivos aun en contextos donde persisten restricciones legales.

Con consideraciones distintas y a reserva de ver eventualmente cómo quedaría la tesis redactada, yo acompaño el proyecto con un voto concurrente. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente, había pedido la palabra el Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, adelante, entonces.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Desde luego, ruego se me disculpe por intervenir por segunda ocasión. Me parece que hay un punto fundamental que debemos resaltar. La contradicción de criterios surgió, precisamente, por la diferencia de opinión que tuvieron dos tribunales sobre la acción de inconstitucionalidad 148/2017. Su conclusión fue diferente en tanto uno de ellos dijo: sí es obligatorio el servicio médico y de asistencia por parte del Estado; uno segundo dijo: no lo es y, precisamente, se apoyó en la circunstancia de que el Estado, en el que ejerce jurisdicción, no fue parte de la contradicción. La contradicción se limita a eso. Nosotros tendremos que definir eso o alguna otra razón similar que ponga fin a esta divergencia de criterios; pero, si aquí hay algo que a todos nos convence, como he escuchado, es que esta acción de inconstitucionalidad sentó un criterio obligatorio que define derechos humanos y, para evidenciar esto, debo decirles que, entre los tribunales colegiados contendientes, uno de ellos concedió el amparo y el otro lo negó. Si ambos hubieran concedido el amparo; mas sin embargo, las razones en las que se definieran no alcanzaran el supuesto de la acción de inconstitucionalidad, entendería yo que esto se traslada hasta los servicios de salud locales. Lo que aquí tratamos de definir es: tribunales colegiados de circuito, el criterio que sostuvo esta Suprema Corte en este sentido se orienta hacia la obligación de dar el servicio médico, independientemente de que las partes

obligadas, finalmente, a darlo no hayan sido contendientes en la acción de inconstitucionalidad.

Mucho me preocupa (por eso quise ser insistente) en que uno de los colegiados contendientes negó el amparo, no obstante estar obligado a seguir nuestro criterio. De ahí, el lamento expresado al considerar que, solo por esa razón, no pudiera conceder la protección constitucional a quien la solicitó frente a una circunstancia de esta naturaleza. Yo, por ello, creo que el proyecto enfoca de manera correcta el punto en contradicción y lo resuelve, diciendo: es obligatorio para ustedes y, en ejercicio de esta obligatoriedad, habrán de resolver los juicios, obligando al Estado en el que se encuentren a que los preste. Desde luego que la obligatoriedad de este servicio no se estará dando de manera directa hacia a la entidad federativa, sino por virtud de la sentencia y en función del número de sentencias que, para tal efecto, se dicten terminará por constituirse una verdadera obligación. Pero sí: para mí era importante destacar que, si esto no implicara los alcances de la acción de inconstitucionalidad, pues, entonces, tendríamos que advertir que los dos colegiados concedieron el amparo por distintas razones, pero no uno lo concedió y otro lo negó bajo el mismo sistema.

Yo, por eso, sí estoy de acuerdo en la forma en que se fija la divergencia de criterios y que la resolución propuesta, desde luego, haga referencia a la acción de inconstitucionalidad por virtud de la cual los tribunales colegiados o cualquier órgano jurisdiccional, que enfrente una problemática a esta

naturaleza, está constreñida a que se haga eso. Por eso, yo reitero estar de acuerdo y me sería difícil tratar de trasladar esta contradicción de criterios para fijar un debate sobre si las autoridades locales tienen o no la obligación. Los que tienen la obligación de exigirla son los tribunales que defienden los derechos humanos. Ya será la autoridad local la que, en cumplimiento a ello, lo haga y con base al número de asuntos lo instituya. Por eso, creo que la contradicción está correctamente limitada. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La tesis que propone y que será, y la contradicción de tesis... la existencia de la contradicción sí dice que el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo: ¿las autoridades administrativas locales del sistema de salud tienen la obligación de implementar, difundir y organizar los servicios de salud? Y así se está planteando la contradicción: si las autoridades locales... ahora, ¿de dónde se desprende esta obligación? ¿De la acción o de los propios criterios... el propio fundamento de la Constitución con los criterios? Porque, además, esta tesis podría tener efectos generales y los amparos se concedieron a personas en particular. Entonces, yo, por eso, aunque voy con el sentido, seguiría sosteniendo... Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, si este Pleno está de acuerdo, yo, con mucho gusto, precisaría, ¿sí?, y diríamos con toda claridad que es muy importante señalar que el criterio, el 148, no es la fuente de toda esta obligación, sino (como nos lo señaló el Ministro Juan Luis González) el señalar que es la Constitución,

los tratados internacionales y (yo diría) la Ley General de Salud, desde luego, ¿sí?, interpretados por la Suprema Corte, que dio el contenido al derecho humano, su alcance, su extensión. La dio vía interpretación y eso yo estoy de acuerdo que quede mucho más claro, como también debe de quedar claro.

Si me permite, el señalar: no fue la única razón... el Tribunal de Puebla no fue la única razón que dio en cuanto a decir: no aplica la 148/2017 porque no fue contendiente el Estado. Yo estoy de acuerdo. Esta precisión es inexacta a todas luces porque lo que... no había ninguna razón para hacer ese señalamiento, toda vez que lo que le obliga como tribunal es que, habiendo ocho votos o mayoría calificada en mi amparo. Ese criterio lo obligaba, no tenía nada que ver con quién participó cuando se emitió el criterio; sin embargo, sus argumentaciones son distintas también. Aborda la doctrina de omisión porque no es una omisión. Y fíjense que, curiosamente, ahí en lo único punto donde yo coincido y considerarán también algunos de ustedes es que dice: y la 148 no puede ser la fuente que crea la obligación, pues tiene razón, ¿sí?, pero a él sí la obligaba, ¿sí? Entonces, si ustedes están de acuerdo, estas precisiones yo las haría sin ningún demérito para el proyecto y con mucho gusto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor. Me reservo un voto concurrente y agradezco al Ministro Laynez las modificaciones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y en contra de la metodología.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con las observaciones del Ministro ponente pudiera votar a favor nada más reservándome un voto concurrente. Me parece importante también abordar el tema de que no es penalizable el aborto y, en esa medida, derivar entonces un deber de materializar el acceso a ese derecho.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:

Con el proyecto modificado, agradeciendo al Ministro Laynez la precisión y solo me reservaría un voto concurrente una vez que se haya hecho el engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; con reserva de voto del señor Ministro González Alcántara

Carrancá, el señor Ministro Pardo Rebolledo, la señora Ministra Ríos Farjat, que realiza precisiones, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; la señora Ministra Esquivel Mosa, en contra de la metodología; y la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos a la tesis que debe prevalecer. La veríamos con posterioridad.

¿Y hubo algún cambio en la decisión, en los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 118/2024, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS DENUNCIADOS.

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación, criterios denunciados y existencia de la contradicción. ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Voy a ser muy breve, Ministra Presidenta, porque, en realidad, estamos

proponiendo... estableciendo la existencia, se declara sin materia la presente contradicción de criterios porque acabamos de resolver el punto jurídico objeto de la contradicción y se acaba de resolver por este Alto Tribunal, por lo que deja sin materia esta contradicción. Sería todo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer alguna precisión? Yo estaría por la improcedencia por razones distintas. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo voy por la improcedencia no porque quede sin materia, y haría un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; la señora Ministra

Presidenta Piña Hernández vota por la improcedencia y con anuncio de voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hubo algún cambio en los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 29/2024, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON APOYO DEL ENTONCES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Están a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, legitimación, criterios contendientes y existencia de la contradicción. Si quieren dividimos competencia, legitimación y criterios contendientes. En estos tres apartados, ¿existen... o los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos a la existencia de la contradicción. ¿Quiere hacer algún comentario, Ministra Batres?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo le propondría, Ministra Presidenta, si podemos abordar, conjuntamente, tanto los criterios contendientes como la existencia de la contradicción y el estudio de la contradicción, dado que estoy procediendo, justamente, a la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, muchas gracias. En el capítulo III, sobre los criterios contendientes, se exponen criterios denunciados, así como los pormenores en los procesos en que se emitieron. Por un lado, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo, en el recurso de queja 199/2023, que el procedimiento administrativo de separación de las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública no se trata de un asunto de materia laboral, sino administrativa, por lo que no operaría en favor de dichas personas la figura de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación. Consideró, asimismo, que no era aplicable, en este caso, la jurisprudencia 7/2017 porque refiere que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios opera en favor de las personas integrantes en los cuerpos de seguridad pública, pero el quejoso no se ubica en ese supuesto. Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Tercer Circuito, con apoyo del entonces Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el amparo en revisión 81/2014 sostuvo que la suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, opera en favor de las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio de procedimiento de cese o la resolución definitiva recaída a este. Este criterio quedó asentado en la tesis de la Tercera Región 4o.41 A (10a.), de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ESTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)”.

En el capítulo IV, existencia de la contradicción, el proyecto concluye que sí existió la contradicción de criterios denunciada, dado que la Corte ha considerado, en diversas tesis, que existe una contradicción de criterios cuando las Salas de la Suprema Corte, los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, examinan las hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean, y llegan a conclusiones contradictorias respecto de la solución de la controversia

planteada. En estos términos, el proyecto considera que no es necesario que los criterios encontrados constituyan jurisprudencia debidamente integrada para el efecto de determinar si existe la contradicción de criterios y proceder a su análisis, como también lo ha apreciado este Pleno en la tesis “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS”.

En este caso, se cumplieron las condiciones para que se considerara que la existencia de una contradicción de criterios, por un lado, las cuestiones jurídicas analizadas por los órganos jurisdiccionales resultaron esencialmente iguales, en tanto que se pronunciaron sobre la aplicación de la figura de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, entre actos y/u omisiones que formen parte de procedimientos de separación derivados del incumplimiento de requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública al servicio del Estado, como los agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales. Además, las condiciones fácticas resultaron similares en ambos criterios, pues atendieron a procedimientos administrativos de separación del cargo de personas servidoras públicas adscritas a instituciones de seguridad pública por el presunto incumplimiento de algún requisito de ingreso o permanencia para seguir perteneciendo a la corporación de seguridad respectiva. Por otro lado, las conclusiones a las que arribaron los tribunales colegiados fueron divergentes. En el primer caso, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

consideró que no era aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja y, en el segundo caso, el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del entonces Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, consideró que sí era aplicable esta figura.

Finalmente, en el estudio de la contradicción, en el V capítulo el proyecto propone declarar que la presente contradicción de criterios es improcedente porque existe un criterio de este Pleno que resuelve el punto de toque suscitado entre los tribunales contendientes, más bien, resuelve la contradicción suscitada entre los tribunales contendientes y fue emitido con anterioridad a la presentación de esta denuncia. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, este Pleno resolvió la contradicción de criterios 228/2014, de la que derivó la jurisprudencia 7/2017 de rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA". En la ejecutoria correspondiente, esta Suprema Corte consideró que, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios opera en materia laboral en favor del trabajador o trabajadora, con independencia de que la relación

entre empleador o empleadora y empleado o empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, y que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, expresamente, a las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública como sujetos al servicio del Estado y establece a su favor una serie de derechos de índole laboral, como el derecho a recibir una indemnización frente al despido injustificado y el derecho a la seguridad social. En consecuencia, la ejecutoria concluyó que, tratándose de las personas integrantes de instituciones de seguridad pública, es aplicable la figura de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación porque la Constitución los reconoce, expresamente, como sujetos al servicio del Estado, en tanto que la protección de sus derechos, así como sus limitaciones se encuentran reguladas en el artículo 123 constitucional.

Por otro lado, el proyecto también aclara que, contrario a lo que sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el auto de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, esta jurisprudencia 7/2017 sí resultaba aplicable en el recurso de queja 199/2023, pues el quejoso estaba sujeto a un procedimiento de separación y, al ser agente del ministerio público federal, tomaba parte de una institución o formaba parte de una institución de seguridad pública integrante del sistema de seguridad nacional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en este considerando IV, existencia de la contradicción, yo no comparto el proyecto. No comparto que exista la contradicción de criterios, ya que la resolución del Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en Baja California se dictó en el año dos mil veintitrés dentro de un recurso de queja interpuesto por un agente del ministerio público federal, separado del cargo por encontrarse sujeto a un proceso penal por portación de arma de fuego sin licencia, contra el auto que desechó su demanda de amparo indirecto; decisión que dicho tribunal colegiado admitió cuando ya existía jurisprudencia, la 34/2018 de este Tribunal Pleno, que obliga a suplir la deficiencia de la queja en todas las materias cuando se reclame el auto que desechó una demanda de amparo; jurisprudencia que lleva por rubro “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA, CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”, razón por la cual resulta irrelevante si el asunto correspondía a la materia laboral o administrativa, pues, en cualquier caso, operaba la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del quejoso (el agente del ministerio público) al que se le había desechado la demanda de amparo.

En cambio, el otro criterio contendiente (el del colegiado auxiliar) se originó en una ejecutoria pronunciada en un

recurso de revisión interpuesto por un agente vial de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito; asunto en el cual, para poder suplir la deficiencia de la queja, es necesario verificar a qué especialidad corresponde la resolución que separó del cargo al quejoso por no acreditar las evaluaciones de control de confianza. Aquí es recurso de revisión.

En consecuencia, como se trata, por un lado, de una resolución dictada en un recurso de queja interpuesto contra el auto que desechó una demanda en la que hay obligación de suplir la deficiencia de la queja y, por el otro lado, en un caso en que dicha suplencia dependía de la naturaleza del procedimiento de separación del cargo del quejoso, considero que no existe la contradicción denunciada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, estoy también en contra de considerar, en relación con la existencia de la contradicción, que la contradicción de criterios existe porque estimo que, en el presente asunto, se presentan particularidades que fueron determinantes para sostener en cada uno de los criterios la procedencia o no de la suplencia de la queja.

En el primer caso, al resolverse la queja 199/2023 el tribunal colegiado determinó que la suplencia no procedía porque el acto reclamado es de carácter administrativo, esto es, acto

consistente en cesar los efectos del inicio del procedimiento administrativo instaurado en contra del recurrente (el que preciso: no se encuentra inmerso en la materia laboral), mientras que, en la revisión, cuyo cuaderno auxiliar es el 276/2014, el diverso órgano colegiado concluyó que sí era procedente analizar el asunto, supliendo la queja deficiente, debido a que el quejoso y el recurrente habían ostentado el cargo de agente vial, el cual se dio por concluido por parte de la autoridad responsable en virtud de no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza, por lo que considero que esta relación es de trabajo, aun cuando se regule por la legislación administrativa.

En este sentido, atendiendo a que, en el primer asunto, se analizó la naturaleza del procedimiento que combatió el quejoso vía amparo indirecto y, en el segundo criterio, se consideró el carácter del recurrente fue relevante para suplir la deficiencia de la queja, estimo que los órganos contendientes tomaron en cuenta situaciones diversas que sí influyeron en el sentido de su decisión. Por tanto, considero que la contradicción debe declararse inexistente por partir de premisas completamente distintas.

En relación ya con la segunda parte del estudio, si bien voté por la inexistencia de la presente contradicción, pues me generaron muchas dudas las situaciones analizadas por ambos órganos colegiados fueran asimilables. Lo cierto es que, en este punto, estaría a favor del proyecto, pero por razones distintas. Coincido en que el Alto Tribunal ya resolvió el problema relativo a si debe operar o no la suplencia de la

queja en beneficio de las personas servidoras públicas pertenecientes a cuerpos de seguridad, que son suspendidas o removidas de su cargo por no cumplir con los requisitos de permanencia. No obstante, en todo caso, la razón de la improcedencia, en mi opinión, radica en que el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha perdido la vigencia por haber participado en la contradicción de tesis 228/2014, de la que derivó la jurisprudencia 7/2017 (10a) citada en el proyecto. En este sentido, como la ejecutoria del tribunal auxiliar ya fue superada por el precedente emitido por este Tribunal Pleno, dicha postura, técnicamente, no podría confortarse con alguna otra, de ahí que coincida con la calificación de improcedencia, pero por razones distintas.

Por otro lado, respetuosamente sugiero citar, como parte del parámetro de contradicción de tesis, la 178/2017, en la que participó el mismo criterio del tribunal auxiliar, la cual se declaró improcedente y se refiere a la misma problemática que en el presente asunto. Con todas estas consideraciones, mi voto en relación con la existencia de la contradicción es en contra y, ya por lo que se refiere al fondo, a favor con consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo con el sentido y por la improcedencia; sin embargo, voy a votar en contra de la metodología y de las consideraciones. A mi juicio, la contradicción de criterios es improcedente porque una de las ejecutorias denunciadas contendió en una diversa contradicción resuelta por este

Tribunal Pleno, de la que derivó la jurisprudencia que se menciona en el proyecto y, en mi opinión, dicha ejecutoria no puede contender nuevamente sobre el mismo punto jurídico.

El proyecto sostiene que la improcedencia deriva del hecho de que la denuncia se formuló con posterioridad a que se estableció la jurisprudencia que resuelve el problema jurídico. Considero que eso no es lo relevante porque, precisamente, uno de los tribunales colegiados contendientes sostuvo, en una aclaración de sentencia (por cierto), que la jurisprudencia de esta Suprema Corte no era aplicable al caso que resolvió.

Aunado a ello, en los párrafos 47 a 50 se dice que, contrariamente a lo sostenido por ese tribunal colegiado, la jurisprudencia sí resultaba aplicable en el caso que resolvió. Yo considero que, en este caso, es innecesario determinar si hizo bien o mal el tribunal colegiado que sostuvo la jurisprudencia de esta Suprema Corte, que sostuvo que la jurisprudencia de esta Suprema Corte no era aplicable al asunto sometido a su conocimiento, pues el hecho de que la otra ejecutoria, que se denuncia como contendiente, haya sido materia de análisis por esta Suprema Corte es suficiente para declarar la improcedencia de la contradicción, ya que no podría contender nuevamente sobre el mismo punto. Entonces, estaría con el sentido con un voto concurrente. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. De acuerdo con la jurisprudencia 72/2010 de agosto de ese año, de rubro “CONTRADICCIÓN

DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”, de allí que resultaría irrelevante, resulta irrelevante de qué instancia procede el asunto y lo relevante, en este caso, pues es, justamente, que encuadra en esta descripción de la contradicción de tesis, en tanto que se trata de hipótesis jurídicas similares y que sus conclusiones son contradictorias, es decir, divergentes respecto de la solución de la controversia que se está planteando. Por lo tanto, pues es sostenible el proyecto. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la existencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, en contra de consideraciones y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con consideraciones diversas; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente; y voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Los resolutivos no tuvieron ningún cambio?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos algún otro asunto listado para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)